

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

Se publican todos los días excepto los festivos.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matut. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no púbrica, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunde de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 19 de agosto de 1926.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La base 60 del Decreto-ley de 12 de los corrientes, que reformó la contribución industrial, de comercio y profesiones, dispone la inmediata publicación en la Gaceta de las Tarifas y tabla de exenciones que para dicha contribución han de regir provisionalmente durante el próximo ejercicio económico de 1926-27.

La Comisión mixta de Funcionarios y representantes de las clases contribuyentes, organizada para el estudio y reforma de las mencionadas tarifas por Real orden de 30 de diciembre del pasado año 1925 ha propuesto numerosas modificaciones con relación a los vigentes, incluido en ellas nuevos epígrafes, desdoblamiento otros, aclarando muchos, ordenándolos de una manera más sistemática y modificando las cuotas exigibles a determinados conceptos de imposición, previo un detenido examen de su técnica y beneficios medios.

Los acuerdos de tal Comisión, adoptados en presencia de muy competentes representaciones de las Empresas industriales y mercantiles, ofrecen por sí mismos suficientes garantías de acierto y ello es causa de que sean aceptadas casi íntegramente las modificaciones propuestas. No obstante, en el deseo de obtener en todo caso el concurso de los

contribuyentes, oyéndolos directamente, se admite la posibilidad de que los afectados por cualesquiera de tales modificaciones, puedan dirigirse al Ministerio de Hacienda formulando sus observaciones razonadas, en el plazo máximo de diez días. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se

ha servido disponer lo siguiente: 1.º Que se proceda a la publicación de las alijuntas Tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con carácter provisional han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27; y 2.º Que los contribuyentes a que aquéllas afectan pueden formular

observaciones sobre ellas en el plazo de diez días, a partir de su inserción en la Gaceta de Madrid. De Real orden, digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1926. — *Calvo Sotelo*. Señor Director general de Rentas públicas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.
	De 200 a 500 hab. Pésetas	De 500 a 1.000 hab. Pésetas	De 1.000 a 2.000 hab. Pésetas	De 2.000 a 5.000 hab. Pésetas	De 5.000 a 10.000 hab. Pésetas	De 10.000 a 20.000 hab. Pésetas	De 20.000 a 50.000 hab. Pésetas	De 50.000 a 100.000 hab. Pésetas	De 100.000 a 200.000 hab. Pésetas	De 200.000 a 500.000 hab. Pésetas
1. ^a	4.596	4.160	3.844	3.008	2.672	2.152	1.716	1.372	1.092	884
2. ^a	2.972	2.812	2.252	2.028	1.800	1.464	1.148	900	700	564
3. ^a	2.004	1.828	1.488	1.362	1.220	1.012	760	520	448	372
4. ^a	1.636	1.488	1.220	1.116	1.012	760	596	448	372	308
4. bis	1.488	1.328	1.116	1.008	888	676	524	404	336	256
5. ^a	1.388	1.220	1.012	900	768	596	452	360	300	212
6. ^a	1.204	1.100	912	748	684	540	412	328	264	192
7. ^a	1.076	894	804	704	604	484	372	300	228	168
8. ^a	816	744	696	620	498	372	300	228	152	136
9. ^a	496	468	364	328	292	204	144	120	92	72
9. bis	462	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10. ^a	408	340	304	272	228	172	124	100	76	60
11. ^a	294	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11. bis	304	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12. ^a	148	136	124	116	108	84	68	56	48	36

CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA PRIMERA

SECCION PRIMERA

COMERCIO SUJETO A BASES FIJAS DE POBLACION

Advertencias generales

1.º Cuando cualquiera de los epígrafes de esta sección no establezca distinción respecto a la forma

de venta, se entiende que puede realizarse al por mayor o menor. Los Industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, con pretexto de regalos

a sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores de la misma, y si los tienen expuestos, regalan o venden, tributarán con la cuota que les correspondá.

SECCION PRIMERA.- CLASE ESPECIAL

CUADRO DE CATEGORIAS POR RAZON DE ALQUILERES

Fondas, hoteles, casas para hospedaje y alquiler de habitaciones amuebladas

TARIFA 1. Tipo de poblacion sujeto al regimen de bases fijas o sea en las condiciones del cuadro de Bases de esta Tarifa	CATEGORIAS								
	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES								
HABITANTES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Más de 100,000	Más de 100,000	De 50,001 a 100,000	De 15,001 a 50,000	De 6,501 a 10,000	De 2,501 a 6,500	De 8501 a 6,500	De 2,501 a 6,500	De 1,501 a 2,500	De 1,501 o menos
De 50,000 a 100,000	De 20,001 a 50,000	De 10,001 a 20,000	De 6,501 a 10,000	De 4,001 a 6,500	De 2,251 a 4,000	De 1,501 a 2,250	De 751 a 1,500	De 276 a 750	De 750 o menos
Menos de 50,000	De 10,001 a 20,000	De 6,501 a 10,000	De 3,501 a 6,500	De 2,501 a 3,500	De 1,001 a 2,500	De 276 a 750	De 276 a 750	De 276 a 750	De 275 o menos
Más de 20,000	Clase 1. ^a	Clase 2. ^a	Clase 3. ^a	Clase 4. ^a	Clase 5. ^a	Clase 6. ^a	Clase 7. ^a	Clase 8. ^a	Clase 9. ^a
Menos de 20,000	Clase 1. ^a	Clase 2. ^a	Clase 3. ^a	Clase 4. ^a	Clase 5. ^a	Clase 6. ^a	Clase 7. ^a	Clase 8. ^a	Clase 9. ^a
Menos de esta Tarifa	Clase 1. ^a	Clase 2. ^a	Clase 3. ^a	Clase 4. ^a	Clase 5. ^a	Clase 6. ^a	Clase 7. ^a	Clase 8. ^a	Clase 9. ^a
Sección porque deben tributar	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 3. ^a

VENTA DE FLORES NATURALES

Tipo de poblacion sujeto al regimen de bases fijas o sea al cuadro de Bases de esta Tarifa

CATEGORIAS

HABITANTES	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DE LOCALES DE	
	1. ^a	2. ^a
	PESETAS	PESETAS
100,000 ó más	Desde 6000 en adelante	Menos de 6000
De 50,001 a 100,000	Desde 8000 en adelante	Menos de 3000
En las restantes	Desde 1500 en adelante	Menos de 1500
Clase de esta Tarifa	Clase 10. ^a	Clase 12. ^a
Sección porque deben tributar	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a

CLASE PRIMERA

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos, incluso el vermouth, extranjero.

8. Bacalao; especios, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota. - Estos industriales sólo podrán vender aguardiente compuesto y licores, en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturas para fuera, desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y sueros preparados.

Esta comprendida en este epigrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque estos últimos se destinen a la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres; barras; lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros flejes, ejes de hierro, muelles, balistas, limoneras u otras grandes piezas de hierro o acero para carruajes y obras de ferrotejería, y otros metales.

La venta de hierro o acero en la forma expresada en este epigrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor, salvo lo consignado en el epigrafe 14 de la clase cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Quando tenga taller u obrador, este tributara separadamente por donde correspondiera en tarifa cuarta.

7. Quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámpara, candelabros y demás objetos analogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina aquellas cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación, calibradas.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas con tejido y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por la tarifa 4.^a

10. Tejidos o hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas, de cualquier clase, y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados a que se refiere este epigrafe son los que sirven de primeras materias en las fábricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA

Vendedores al mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

2. Sal común o purificada.

3. Ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usen generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo.

4. Camisería fina o basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos o algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que correspondiera por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.^a

CLASE TERCERA

1. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de cortidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases. Si tienen taller de confección, pagarán por el número 1 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos. Está comprendida en este epigrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas a fábricas de tejidos, así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores al por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epigrafe están comprendidos los vendedores al por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego extranjeras, aunque se recom-

pongán en el mismo local o taller unido a la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos o colgaduras de todas clases, en los cuales se venden o alquilan, nuevos o usados, muebles dorados o de maderas finas o de maderas de cualquier clase si están avorados con mármoles y tallados; bronces u otros metales, laca, mosaico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso tafetá, o de otras telas o pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados a la venta de antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y tejidos, telas o fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irredimible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles, carruajes de lujo, nuevos o usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para automóviles, así como los faros, magnéticos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de balletas, flejes y demás útiles de ferretería y aparatos de aplicación indispensable para el automóvil, siempre que no se efectúe en bulto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

10. Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas, excepto cuando formen parte de juguetes para niños.

11. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas, para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, instalaciones completas de maquinaria y de riegos y piezas de reserva y recambio, y los accesorios correspondientes, indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquellos.

12. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden bienes manufacturados en atenuación de bordo, como cadenas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, fundición y cordaje, aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitúmenes y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marítimo en los barcos o de aplicación a los mismos.

Nota.—La venta de uno sólo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar a la industria de vendedor de efectos navales.

13. Vendedores que además de los artículos definidos en el número 11 de la clase cuarta de esta sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos a mano; pero si emplean motores mecá-

nicos pagarán la cuota que les corresponde de la tarifa tercera.

14. Bazares o establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos o pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños.

15. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lenguas en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos a los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, o en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados. Si preparan artículos de confeitaria pastelería o repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

16. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candeleros y demás objetos análogos de adorno.

17. Vendedores al por menor de brocados, biondas y encajes finos extranjeros.

18. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Si tienen taller o obrador, tributarán por este independientemente.

19. Cafés en que, además de los artículos de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concierdan al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio apartado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

Nota.—Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe; pero formando gremio separado de los joyeros.

CLASE CUARTA

1. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados.

2. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipografía, encuadernación e industrias similares.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparaciones de leche, almidón y galletas.

La simple higienización o esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma.

Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y lico-

res del país y aguardientes aromatizados, y al detall, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones tocino, sin la facultad de sacrificar reses y elaborar los embutidos, concedida a los industriales del número 22 de la clase octava.

5. Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vertutidos del país y aguardientes aromatizados, quedando facultados para vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Se consideran como vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación sea superior a 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados y que su precio exceda de una peseta el litro, comprendiéndose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

6. Vendedores al por mayor de máquinas de hacer medias o calcetines de punto, de las de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y sus accesorios.

7. Establecimientos o tiendas de modistas en que se hacen a medida vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los generos.

Cuando tengan confecciones para la venta, tributarán como bazares del número 14 de la clase tercera, y si venden al por mayor, pagarán por la clase primera.

8. Establecimientos para la confección y venta de sombreros para señoras o niños, surtiendo los generos.

9. Vendedores de camas de metal dorado o blanco o de acero bruñido y las de hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota para la venta en el mismo local de colchones, almohadones, somieres y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con o sin marco.

11. Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

12. Establecimientos de venta al por menor de ropas para hombres, hechas de paños y otros tejidos finos o de pieles, extranjeros o del país.

13. Tiendas de confección y venta al por mayor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, que además vendan botanaduras, colleres y dijes de bisutería.

14. Tiendas al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cerrajería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres de hierro y otros utensilios de hierro para cocina.

Por este epígrafe tributará la venta de cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos y la de cubiertos y otros efectos de metal

blanco u otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, pues por la venta de éstas se contribuirá por el número 16 de la clase tercera.

15. Vendedores de motocicletas y sus accesorios.

Nota.—Los industriales matriculados en este epígrafe en poblaciones que no excedan de 5,000 habitantes, podrán vender al por menor hierro no manufacturado o su rama, destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos.

CLASE CUARTA (HIS)

1. Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus meclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección.

CLASE QUINTA

1. Vendedores al por mayor de pescados frescos o salados (excepto el bacalao), conservas de los mismos en escabeches y pescado frito a granel.

Si venden por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones, que no sean escabeche, tributarán por la clase primera de esta sección.

2. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos o instrumentos músicos de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

3. Establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de maderas finas, con o sin aplicaciones metálicas.

4. Tiendas de modistas en que se hacen a medida, y sin surtir los géneros, vestidos, abrigos y otras prendas, incluso de pieles, para señoras y niños. Si surten los géneros, excepto las pieles, están comprendidas en el número 7 de la clase cuarta.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres de hierro.

Está comprendida en este epígrafe la venta de cubos y jarrones de cinc y porcelana.

6. Vendedores de cofres, baúles, maletas, sacos, maletas u otros objetos de viaje.

7. Vendedores de velocipedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía y náutica, química y óptica y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotografía, cinematografía y sus similares y derivados no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler están clasificados en el epígrafe 10 de la clase tercera.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran desperfectos o re-

quieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como econtar con ellos todas las operaciones mecánicas que exijan su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación o construcción de todo o parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

9. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material, aislante, lámparas, arañas, etc. Si estos últimos aparatos contuviesen bronce u otros metales cincelados que los hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase primera de esta sección, y si la venta es al por menor, por el número 16 de la clase tercera.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la clase séptima de la tarifa cuarta.

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria en forma y condiciones análogas a las fijadas en el epígrafe 8 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

10. Tiendas de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo y venta de colores en polvo para la preparación de pinturas con agua.

11. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

12. Droguerías al por menor, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado.

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.ª.

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

16. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados. Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos, tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculo que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada o se recargen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros de las tarifas 1.ª y 2.ª.

Los cafés situados en los teatros, círcos céntricos o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

17. Restaurantes o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista.

En estos establecimientos se podrá vender, al por menor, toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

CLASE SEXTA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, viasgros y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas o barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al menudillo o en subasta pública de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta al por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir, impermeables, siempre que los tejidos de que están formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quince y bisutería ordinaria.

CLASE SEPTIMA

1. Los vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios

y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes o secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde, además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor, también en dulces y similares; lengua y embuditos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almibar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase superior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota. Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan o los sirven para bodas, banquetes o bailes privados, dentro o fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedoras de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas conservas en dulces, anises, bombones, almendras, galletas y demás artículos de confitería y pastelería, pero si los confeccionan o oropapan, tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias o calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

(Se continuará)

Boca de Huárgano, 2 de idem, a las diez.

Pedrosa del Rey, 2 de idem, a las catorce.

Burón, 3 de idem, a las diez.

Acobedo, 3 de idem, a las catorce.

Maraña, 8 de idem, a las dieciséis.

Priore, 4 de idem, a las diez.

Valderrueda, 4 de idem, a las catorce.

Renedo de Valdetojar, 4 de idem, a las dieciséis.

Praio de la Guzpeña, 6 de idem, a las diez.

Posada de Valdeón, 7 de idem, a las diez.

Oseja de Sajambre, 8 de idem, a las nueve.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y del público interesado.

León 19 de agosto de 1926.—El Ingeniero-Jefe, Luis Carratero y Nieva.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Villamol

Para proceder a la formación del apéndice base del repartimiento que ha de regir en el año 1927, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteraciones en su riqueza, presenten las declaraciones con la cuota de pago de derechos reales a la Hacienda.

Villamol 16 de agosto de 1926.—El Alcalde, Zacarías García.

Están de manifiesto al público por término de quince días, para oír las reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925.

Villamol 16 de agosto de 1926.—El Alcalde, Zacarías García.

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales, se hallan de manifiesto al público para oír reclamaciones, por término de quince días.

Villamol 16 de agosto de 1926.—El Alcalde, Zacarías García.

Acordado por este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto del ejercicio de 1925-26 por el presente, se hace público para oír reclamaciones en el término de quince días.

Villamol 14 de agosto de 1926.—El Alcalde, Zacarías García.

— LEON —

Imp. de la Diputación Provincial

— 1926 —

Administración Provincial

INSPECCIÓN INDUSTRIAL DE LEÓN

Pesas y medidas

Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, la comprobación periódica anual de pesas y medidas y aparatos de pesar en el partido judicial de Riaño, el servicio de pesas y medidas, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto a su vez, que las oficinas públicas eventuales se abran en los pueblos, días y horas que a continuación se detallan:

Riaño, día 30 de agosto, a las diez.

Cistierna, 31 de idem, a las diez.

Crémenes, 1.º de septiembre, a las diez.

Salamón, 1.º de idem, a las catorce.